

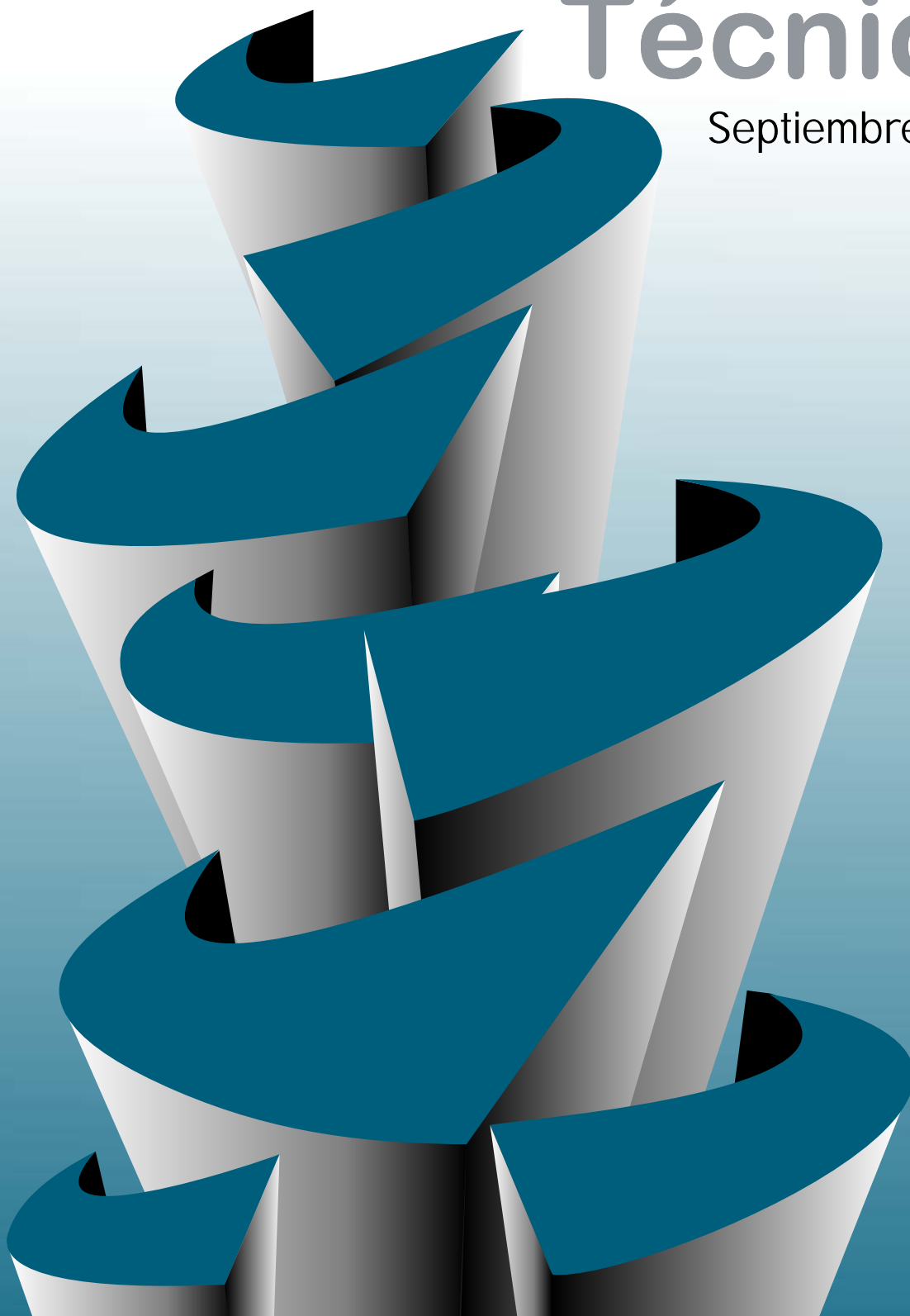
Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Boletín Técnico

Septiembre 2007





CONTENIDO

Septiembre de 2007

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

C.P.C. José Hallal Cruz
Presidente del Consejo Directivo 2007

Director de la Edición:

C.P.C. Luis Alberto García Sánchez
Auditor Financiero del Consejo Directivo 2007

Presidentes de Comisiones participantes:

C.P.C. Daniel Santiago López
Presidente de la Comisión de Apoyo
al Ejercicio Independiente 2007

C.P. Felipe de Jesús Arroyo Orozco
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2007

C.P.C. Juan Martín Gudiño Casillas
Presidente de la Comisión de Dictamen
Fiscal 2007

C.P. Jorge Nájjar Fuentes
Presidente de la Comisión Fiscal 2007

C.P.C. Daniel Santiago López
Subcomisión Boletín Fiscal 2007

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta
Zapopan, Jal. 36 29 74 45
e-mail: ccpg@ccpg.org.mx
Página Web: www.ccpg.org.mx

COMISIÓN APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

FUNTAMENTO LEGAL CUFING A COOPERATIVISTAS

Autor: C.P.C. y MI Juan Gabriel Muñoz López.

1

REQUISITOS LEGALES A CUMPLIR EN LA ESCISIÓN

Autor: C.P.C. Héctor A. López Fajardo.

6

COMISIÓN DICTAMEN FISCAL

DONATARIAS-ASPECTOS FUNDAMENTALES

Autor: C.P.C. MA. Silvia González Banda.

11

COMISIÓN FISCAL

DEDUCCIONES DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, FRACCIONADORES, CONTRATISTAS Y TIEMPOS COMPARTIDOS

Autor: C.P.C. Gilberto Valdovinos González.

18

CUENTAS PERSONALES PARA EL AHORRO Y SEGURO PARA RETIRO

Autor: C.P.C. Pedro Núñez Rosas.

23

RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, AGOSTO 2007

Autor: C.P. Ericko Zuñiga Saldaña.

27

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE JULIO 2007

Autores:
Lic. José Luis Leal Campos.
Lic. Oscar Álvarez del Toro.

33

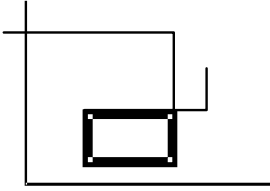
INDICADORES FISCALES, AGOSTO 2007

Autor: C.P. Ericko Zuñiga Saldaña.

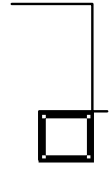
45



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



FUNTAMENTO LEGAL CUFING A COOPERATIVISTAS



Autor: C.P.C. y MI Juan Gabriel Muñoz López

Entrega de CUFIN a cooperativistas

Existe en la actualidad una interrogante respecto de la posibilidad de remunerar a los integrantes de sociedades cooperativas de producción vía la entrega de CUFIN, la cual desde de mi particular punto de vista reviste una problemática de interpretación de las normas que regulan a este tipo de entidades.

Por tal motivo me permitiré desarrollar el presente tema, esperando sea de utilidad.

ANTECEDENTES

Las sociedades cooperativas están reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo general (Artículo 1º) y en lo particular; su tratamiento reside en la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC). Este último ordenamiento regula su funcionamiento, su integración y la forma en que los socios de estas entidades son remunerados, entre otras cuestiones.

Ahora bien, este tipo de sociedades deben observar en su funcionamiento, entre otros, lo siguientes principios:

- Libertad de asociación y retiro de socios.
- Distribución de los RENDIMIENTOS en proporción a la participación de los socios.
- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria.

También se puede apreciar que no existe impedimento alguno para dedicarse a cualquier actividades económica siendo lícita (Artículo 8), sin embargo, también se establece que cuando las sociedades simulen constituirse en cooperativas, serán declaradas NULAS DE PLENO DERECHO y estarán sujetas a las sanciones a que haya lugar (Artículo 10).

Respecto de su forma de constitución, existen tres tipos de sociedades cooperativas:

1. De consumidores de bienes y/o servicios.
2. De productores de bienes y/o servicios.
3. De ahorro y préstamo.



En el caso que nos ocupa en adelante nos referiremos únicamente a las de producción de bienes y/o servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la LGSC y en específico a la forma en que se remunerará a sus integrantes.

Para tal efecto, el artículo 28 de este ordenamiento establece que los RENDIMIENTOS anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

Estas sociedades podrán constituir los siguientes fondos sociales:

- De reserva
- De previsión social, y:
- De educación cooperativa.

Ahora bien, respecto del fondo de previsión social, diremos que en muchas de las ocasiones ha sido utilizado como medio de planeación fiscal para disminuir la carga impositiva de las personas físicas al momento de percibir ingresos, puesto que en una interpretación armónica de las disposiciones de la LISR, se asimila el pago de los rendimientos de éstas cooperativas como previsión social, la cual está exenta del pago de ISR cuando no exceda de ciertos límites o parámetros.

Esta práctica la autoridad fiscal ya la tiene contemplada como indebida y en su página de Internet se encuentra publicado un criterio normativo que marca la pauta a seguir por parte del personal del SAT frente a esta situación, para tal efecto, transcribimos a continuación dicho criterio para su mayor entendimiento:

Sociedades cooperativas. Salarios y previsión social (Criterio que se modifica en el mes de marzo de 2005).

Las sociedades cooperativas que presten servicios a terceros, a través de sus socios y trabajadores, constituidas con la única finalidad de disminuir, entre otras contribuciones, el impuesto sobre la renta por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, y de aplicar exenciones y deducciones que no cumplen con los requisitos y límites previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, contravienen lo previsto en la misma, en materia de salarios y de previsión social, al disminuir el impuesto y aplicar exenciones y deducciones en forma improcedente.

Esta práctica también se realiza por algunos contribuyentes a través de la sociedad en nombre colectivo y en comandita simple, en contravención a lo dispuesto en la ley.



Asimismo, las sociedades cooperativas por ser personas morales de conformidad con la LGSC y LISR, también tienen ciertas obligaciones de forma tales como: Llevar una cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) y cuenta de capital de aportación (CUCA) entre otras.

Esta CUFIN permite que tras un resultado fiscal positivo al final del ejercicio, se cree un importe que podrá ser repartido entre sus socios bajo la figura de DIVIDENDOS provenientes de esta cuenta, los cuales gozarían de exención para la persona física de conformidad con la regulación de la LISR, puesto que ya pago impuestos dentro del ambiente de la persona moral.

También es menester comentar que para 2006 la LISR contempla un cambio importante en el manejo de las sociedades cooperativas de producción en donde, la cooperativa se convierte en una "Entidad transparente" y el socio persona física receptor de la "UTILIDAD GRAVABLE" será el contribuyente del ISR cuando obtenga ingresos provenientes de esta cuenta de utilidad gravable (CUGRA).

PROBLEMÁTICA

Habiendo analizado los antecedentes, a continuación nos formularemos las siguientes interrogantes:

1. ¿Puede una sociedad cooperativa de producción constituirse por personas morales y personas físicas a la vez?
2. ¿El fondo de previsión social a que hace referencia la LGSC puede ser repartido a los socios integrantes de la cooperativa?
3. ¿Cuál será el tratamiento fiscal de estos remanentes distribuidos?
4. ¿Existe la posibilidad de repartir CUFIN de la Persona moral (Sociedad Cooperativa) a los socios?

Respecto del punto 1 de nuestras interrogantes, diremos que el artículo 2 de la LGSC establece que las mismas se integrarán por personas físicas con un fin común, por lo que no podrán constituirse con personas morales a su vez.

En atención al punto 2, nuestro decir es el siguiente:

- a) El fondo de previsión social de conformidad con la legislación de las cooperativas se conforma de la siguiente forma:
 - Por un porcentaje que establezca la Asamblea General en función a los ingresos netos de la sociedad.
 - No tendrá limitación en cuanto a su monto.
- b) Será repartido entre los socios independientemente de las prestaciones a que tengan derecho por su afiliación a los sistemas de seguridad social.



Con relación al punto 3 de nuestras premisas a resolver comentaremos lo siguiente:

- a) El fondo de previsión social de las sociedades cooperativas guarda similitudes con el tratamiento fiscal que se da en la LISR a la previsión social.
- b) Los remanentes que otorguen las cooperativas a sus socios vía el fondo de previsión social podrá cumplir cabalmente con lo relativo a las exenciones de ingresos de personas físicas contenidas en el artículo 109 de la LISR, todo ello si se cumplen con los requisitos establecidos para la previsión social a que hace referencia la LISR en su artículo 8º último párrafo y correlativo 31 fracción XII del mismo ordenamiento.
- c) Aun cuando pueda llevarse a cabo la “Elusión del impuesto” por los mecanismos legales contenidos en las leyes fiscales, minimizando con ello la carga impositiva de la persona física, el SAT contempla como práctica fiscal indebida esta operatividad y puede llevar a cabo sus facultades de comprobación y determinar créditos fiscales o en un caso más grave, una querrela por “Evasión fiscal”.

Por último, nuestra 4ª interrogante plantea una situación que a nuestro leal saber y entender, de llevarse a la práctica podría causar un abuso en la aplicación de las normas fiscales y por ende, un perjuicio para la autoridad y una contingencia para el contribuyente, tanto persona moral (sociedad cooperativa) como física (socio integrante de la cooperativa), con base en lo siguiente:

- a) Dentro de las obligaciones de las personas morales contenidas en el capítulo VIII del título II de la LISR, esta la de constituir la CUFIN y CUCA, así como observar lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la ley en comento para su tratamiento.
- b) Dicha CUFIN se podrá integrar por dividendos provenientes de otras personas morales y con ello beneficiar a sus socios mediante el pago de los mismos y con ello entregar el ingreso líquido sin el correspondiente pago de impuestos.
- c) Sin embargo, la reforma del año 2006 a las cooperativas de producción establece que estas sociedades, en la práctica actúen como “Entidades transparentes”, transmitiendo la obligación formal de cálculo y entero del impuesto a los socios integrantes de las mismas cuando estos reciban los REMANENTES a través de la cuenta de utilidad gravable (CUGRA) a que hace referencia el artículo 85-A fracción II de la LISR y no mediante el pago de CUFIN, dejando sin posibilidad alguna la entrega de este concepto a los socios de las cooperativas. Este método de interpretación se denomina “*Strictu sensu*”.



CONCLUSIONES

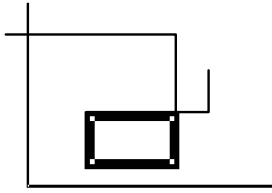
Después de analizar las disposiciones aplicables en materia de sociedades cooperativas y remuneración a los socios de las mismas, podemos concluir lo siguiente:

- La LGSC siempre menciona el término de entrega de REMANENTES a socios no el de CUFIN.
- La LISR prevé en el capítulo VII-A adicionado en 2006, el tratamiento a seguir para la entrega de las utilidades provenientes de la CUGRA a las personas físicas y la mecánica de cálculo y entero del impuesto a través de las persona física observando lo dispuesto en los artículos 110, 113 y 114 de la LISR, con lo que la persona moral únicamente funciona como un ente transparente.
- Por ser una norma específica, el artículo 85-A de la LISR tiene primacía sobre el artículo 88 de la LISR en cuanto al concepto que puede ser distribuido a los socios cooperativistas, por lo que la opción de remunerar a los socios mediante el pago de CUFIN se sale de la esencia que el legislador previno en la reforma fiscal para 2006.
- En caso de aplicar el pago de CUFIN a los socios, se actualizaría el supuesto previsto como práctica fiscal indebida publicado por el SAT, originando consecuencias fiscales tanto para la persona moral como la física.

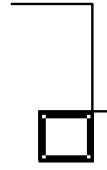
Esperando que el presente estudio cumpla el fin que se persigue, quedamos a sus finos comentarios al respecto.



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



REQUISITOS LEGALES A CUMPLIR EN LA ESCISIÓN



Autor: C.P.C. Héctor A. López Fajardo.

Definición legal

Conforme a lo dispuesto en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), se da la escisión cuando una sociedad, denominada escidente, decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo pasivo capital social en dos o mas partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación, denominadas escindidas; o cuando la escidente sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación. Por ello, la escisión es una reestructuración de una corporación consistente en dividir su patrimonio en dos o más nuevas empresas dándoles a cada una de las nuevas entidades personalidad jurídica y económica propias.

Por lo tanto, la escisión es un acto jurídico exactamente opuesto a la fusión pues implica la desintegración de la empresa y eventualmente la extinción de la sociedad mediante la transmisión total o parcial de los elementos que constituyen su activo y pasivo, a otra u otras sociedades nuevas.

Tipos de escisión

La doctrina y la legislación extranjeras clasifican a las escisiones bajo dos criterios:

- Atendiendo a la cuantía de la transmisión, llamadas escisiones totales y parciales, y Considerando la forma de realizarla caracterizándose como escisiones por integración y por incorporación

TIPOS DE ESCISIÓN	FORMA DE OPERACIÓN
Total	Surge cuando una sociedad, la escidente, se extingue mediante la transmisión de la totalidad de sus bienes y obligaciones a dos o más sociedades, llamadas escindidas o beneficiarias, preexistentes o de nueva creación.
Parcial	Por la que una sociedad, llamada escidente que subsiste transmite parte de sus bienes y eventualmente, parte de sus deudas a otra sociedad llamadas escindidas o beneficiarias, preexistentes o de nueva creación.
Por Integración	Es la que tiene lugar cuando los bienes y obligaciones de la escidente se transmiten a una o varias sociedades escindidas o beneficiarias de nueva creación, cuyos socios pueden ser los mismos socios de la escindida o personas extrañas a ella.
Por Incorporación o absorción	Se realiza cuando los bienes y obligaciones de la escidente se transmiten a una o varias sociedades escindidas o beneficiarias preexistentes, cuyos socios también pueden ser los mismos o personas extrañas a la sociedad escindida.

Si se toma en cuenta lo anterior así como la lectura del referido artículo 228 Bis en la legislación mexicana (LGSM):



- No se establece la escisión por incorporación:
- Se llama escíndente (la que divide o separa) a la sociedad escindida, y escindidas (las divididas y separadas)a las sociedades beneficiarias de la escisión;
- Entre otras cosas existen las aportaciones de capital realizadas por la escíndente, y
- Se exige que los socios de la escíndente y de la o las escindidas sean las mismas personas, quienes inicialmente deben conservar en el capital social la misma proporción que tenía en el capital social de aquella.

Por lo mencionado, la LGSM solo reconoce tres tipos de escisión: la total, parcial, y por integración.

Asimismo, al establecer que la escíndente aporta en bloque la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de una nueva creación lo lógico sería concluir que ella recibiría las acciones emitidas por las escindidas; sin embargo, no es la escíndente la que aporta el capital social a las escindidas, pues son los socios de aquella quienes transmiten o aportan los derechos de crédito que tienen sobre la misma, razón por la cual el capital social de la escíndente se disminuye y sus socios reciben las acciones emitidas por la o las escindidas.

Luego entonces, la LGSM no prevé la escisión por incorporación pues no admite que los socios de las escindidas sean diferentes a los socios de la escíndente.

Formalidades de la escisión

La escisión solo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social (Artículo 228 Bis fracción I).En este sentido podría interpretarse que la escisión puede realizarse entre diversas especies de sociedades –y que de conformidad con su propia naturaleza-al efectuarla deberán observar las siguientes formalidades en la sociedad:

- En nombre colectivo y la comandita simple, se requiere del consentimiento de la totalidad de los socios, a menos que se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría (Art. 34y 57 de la LGSM);
- De responsabilidad limitada salvo pacto en contrario se requiere del consentimiento de los socios que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital social (Art.83 de la LGSM),y
- Anónima y en la comandita por acciones, salvo pacto en contrario, se requiere del consentimiento de los accionistas que representen por lo menos la mitad del capital social (Art. 190 de la LGSM).

Contenido de los acuerdos de escisión

La resolución que apruebe la escisión deberá contener, como lo dispone la fracción IV del citado precepto:

- La forma, plazos y mecanismos en que el activo, pasivo y capital social serán transferidos;
- La descripción de las partes del activo, pasivo y capital social que correspondan a cada sociedad escindida y en su caso a la escíndente;



- Los estados financieros de la sociedad escíndente considerando por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, dictaminados por auditor externo. En este sentido corresponderá a los administradores de la escíndente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;
- Las obligaciones que deberán adquirir las sociedades escindidas ya que de incumplir alguna de tales obligaciones deberán responder solidariamente ante los acreedores que no hubiesen dado su consentimiento expreso, la o la demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escíndete no hubiere dejado de existir, responderá por la totalidad de la obligación, y
- Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

Requisitos de la escisión FONDO

Deben ser por lo menos los previstos en las fracciones II y III del numeral 228 Bis de la LGSM que:

- Los socios de la o de las escindidas y de la escíndente sean las mismas personas y tener inicialmente una proporción de capital social de aquéllas igual a la de que sean titulares, y
- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas, a fin de proteger a los acreedores.
- Por otra parte la resolución de escisión deberá:
- Protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio (RPC), y
- Publicarse en el periódico oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escíndente, un extracto de dicha resolución que contenga la síntesis de la descripción de la:
 - forma, plazos y mecanismos en que el activo, pasivo y capital serán transferidos
 - parte del activo, pasivo y capital social que corresponda a cada sociedad escindida y en su caso a la escíndete.

Asimismo, deberá indicarse claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de 45 días naturales contando a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones.

De acuerdo con algunos doctrinarios, el requisito de publicidad de la escisión surtirá los efectos de notificación de la cesión de deuda a la escindida que en caso de que los acreedores no se opongan a la escisión se entenderá como consentida.

Derechos de los acreedores

La fracción VI, del señalado artículo 228 Bis concede la acción de oposición a los acreedores y a cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el 20% del capital social; en su caso esta acción deberá ejercitarse en un plazo de 45 días



naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y las publicaciones mencionadas y su ejercicio suspende la escisión hasta que se:

- Cauce ejecutoria la sentencia que declare la oposición infundada;
- Dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición, y
- Llegue a convenio.

La suspensión se dará siempre y cuando quien se oponga otorgue fianza suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse a la sociedad con la suspensión.

Época en la que surte efectos la escisión

Los estudios del derecho opinan que la escisión no puede tener efectos al momento de la inscripción en el RPC del domicilio de la sociedad, a pesar de que se pacte el pago de todas las deudas, deposite su importe o hubiese consentimiento de todos los acreedores, porque en la escisión la acción de oposición compete también a los socios; pero ¿acaso no podrían estos igualmente solicitar que se garantice su adeudo por lo menos hasta el monto de sus aportaciones, ya que también son considerados como acreedores de la sociedad sea la escindida o escíndete?

Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo necesario sin que se hubiese presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de nuevas sociedades, bastara con la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el RPC.

De igual manera los accionistas que voten en contra de la resolución de escisión gozaran del derecho de separarse de la sociedad previsto en la fracción VIII, del artículo 228 Bis de la LGSM.

Efectos de la escisión

EN LA ESCINDENTE

Cuando la escisión tenga como consecuencia la extinción de la escíndente (escisión total), una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del RPC la cancelación de la inscripción del contrato social (Art.228 Bis, frac., IX de la LGSM).

En el caso de la escisión parcial si bien la LGSM no previene que la escíndente que subsiste reduzca su capital social, este debe disminuirse porque:

- La escíndente aporta parte del capital social a las escindida, o
- Los socios de la escíndente transmiten o aportan a la escindida sus derechos de crédito sobre el capital social.

Si el capital social de la escíndente no alcanza para soportar tal disminución, antes o durante el proceso de escisión se debe capitalizar su haber social para cubrir el déficit.

EN LA (S) ESCINDIDA (S)

Esta (s) debe (n) iniciar sus operaciones con un capital social igual al valor neto de los activos y pasivos que se les transmitan y emitir acciones o partes sociales por tal valor para canjearlas a los socios de la escíndente, pues de otra manera incurrirían en un enriquecimiento sin causa en perjuicio de estos últimos.



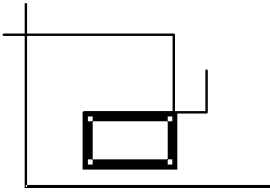
EFFECTOS EN LOS SOCIOS

En virtud de que por disposición legal los socios de la escíndente deben ser los mismos que los de la escindida y de que inicialmente deben tener una proporción del capital social de estas igual a la de que sean titulares en aquellas, es evidente que su situación no sufre alteración alguna.

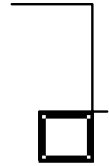
Los socios de la escíndente tiene derecho a canjear las acciones que cancele esta por las que emitan la o las escindidas, para lo cual se debe considerar que por disposición de ley, las acciones en especie que emitan las escindidas no están sujetas a los requisitos de deposito y garantía (Art. 141 en relación con la fracción X, del Art.228 Bis de la LGSM).

A pesar de que la LGSM regula esta figura en un solo articulo, con 10 fracciones aparentemente claras, lo cierto es que en la practica corporativa tanto abogados como contadores públicos se enfrentan a diversas situaciones que aun quedan sin resolver por falta de regulación y en ocasiones precisión de la norma y el mayor problema se presenta al efectuar los tramites respectivos ante las autoridades correspondientes.





DONATARIAS-ASPECTOS FUNDAMENTALES



Autor: C.P.C. MA. Silvia González Banda.

El presente artículo tiene por objeto resaltar los aspectos fundamentales del régimen legal y fiscal que regula a las personas morales autorizadas para recibir donativos, fundamentalmente las Asociaciones Civiles, con la intención de llamar la atención sobre estas asociaciones, particularmente aquellas de bajos recursos económicos y administrativos, cuyos puestos directivos, en muchos de los casos, los detentan, por ejemplo, padres de familia, hermanos o parientes cercanos de niños autistas o con síndrome de down, hermanas de diversas congregaciones, personas de capacidades diferentes que se asocian para ayudarse entre sí, etc., no familiarizados con trámites fiscales, registros contables, presentación de declaraciones informativas, Internet, dictamen fiscal, aún y cuando este sea simplificado, etc., y que requieren ayuda y orientación de la comunidad contable, a quien invito a realizar un estudio más profundo de estas asociaciones, con el objeto de ofrecer apoyo técnico a las mismas.

He de empezar entonces delimitando su marco jurídico, para tratar después del objeto social de las mismas, de sus estatutos, trámites que deben de llevar a cabo para obtener la autorización para recibir donativos, obligaciones, beneficios, etc., destacando sin embargo, que los siguientes párrafos sintetizan estos aspectos de una manera muy general, y que será necesario profundizar en el tema.

Régimen Jurídico-

Como punto de partida para ubicar a estas asociaciones, es el referente al tipo de persona moral de que se trata:

Noción de persona moral- Son entidades que, formadas por la reunión de varios individuos u otras personas morales, gozan de una personalidad propia e independiente de los miembros que la componen y tienen por objeto la realización de un fin lícito determinado por sus propios miembros.

Tipo de personas morales- El artículo 161 del Código civil del Estado de Jalisco establece que son personas jurídicas:

- I. El Gobierno Federal, las partes integrantes de Federación y los Municipios;
- II. Las corporaciones de carácter público reconocidos por la Ley;
- III. Los organismo descentralizados;
- IV. Los partidos políticos reconocidos conforme a la legislación electoral;
- V. Los sindicatos laborales y patronales;
- VI. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VII. Los ejidos, las comunidades indígenas, las uniones de ejidos y demás entidades reguladas por las leyes agrarias;
- VIII. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IX. **Las asociaciones civiles;**
- X a XIV Diversas más no enumeradas



Diferencia entre sociedades y asociaciones civiles- Ambas sociedades se encuentran reguladas por el mismo ordenamiento jurídico: el Código Civil, el cual dispone que **las asociaciones** deben proponerse fines que no tengan carácter preponderantemente económico, en tanto que **las sociedades** deben realizar fines económicos, pero que no constituyan una especulación comercial.

No obstante lo señalado, no significa que tanto las sociedades como las asociaciones civiles no puedan realizar actos económicos y aun mercantiles, siempre que no hagan de estos actos su finalidad, los cuales pueden ser solo un medio para sus fines, en esencia no comerciales.

Asociación Civil- Es entonces una persona moral creada mediante acuerdo de varios individuos para la realización de un fin común, que no esté prohibido por la ley **y que no tenga carácter preponderantemente económico.**

La anterior definición es congruente con lo establecido en el Código Civil del Estado de Jalisco que señala en su Art. 172 que cuando varias personas convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Requisitos de Constitución- El referido Código señala-

Artículo 173- El acto jurídico por el que se constituya una asociación, debe constar en escritura pública otorgada ante notario, que tenga su adscripción en el domicilio de la asociación.

Tratándose de asociaciones que tengan como objeto aspectos relacionados con la asistencia social, deberá contar con la anuencia por escrito del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, misma que tendrá que presentarse ante el notario previo a su constitución.

Artículo 174- El testimonio que expida el notario, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio de la asociación **y desde ese momento tiene personalidad jurídica propia.**

Artículo 175- Si la asociación no consta en escritura pública, o no se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad y se adquieren por los integrantes de los órganos de administración o representación, obligaciones frente a terceros, la asociación será considerada como irregular, quedando obligados en forma solidaria quienes a nombre de la misma hubieren contratado.

Régimen Fiscal-

Personas morales no contribuyentes-De acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), en su artículo 95, son personas morales con fines no lucrativos, entre otras, las instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley



Actividades que conforme a la Ley pueden ser autorizadas para recibir donativos- A manera de ejemplo se señalan las siguientes:

- a) Las que tienen por objeto beneficiar a personas, sectores y regiones de escasos recursos; comunidades indígenas y grupos vulnerables por edad, sexo o discapacidad, mediante la atención a necesidades básicas, etc.
- b) La impartición de enseñanza, siempre que se cuente con autorización de reconocimiento o validez oficial.
- c) Tendientes a la investigación científica o tecnológica, siempre y cuando estén inscritos en el Registro Nacional de Instituciones Científicas.
- d) Protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación.
- e) Museos y bibliotecas que permitan el acceso al público en general.
- f) Reproducción de especies en protección y peligro de extinción, previa opinión de Secretaría del Medio ambiente, etc.

Requisitos que deben cumplir los estatutos-

Entro otros:

- a) El objeto social o fin de la organización debe estar dentro de los supuestos establecidos en la LISR, que pueden ser autorizados para recibir donativos deducibles.
- b) El objeto social o fines que busquen alcanzar no serán lucrativos.
- c) No podrán realizar actividades de propaganda a favor o en contra de partidos políticos o doctrinas religiosas
- d) Destinar sus activos exclusivamente a los fines propios del objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes, salvo que se trate en este último caso, de alguna personal moral autorizada para recibir donativos deducibles, o de remuneraciones de servicios efectivamente recibidos. Esta disposición es de carácter irrevocable.**
- e) Que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles. Esta disposición es de carácter irrevocable.**

Comprobación o acreditación de las actividades-

De conformidad con el artículo 111 del RISR, y la regla 3.9.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 (RMF), las instituciones asistenciales o de beneficencia, acompañarán a la solicitud de autorización para su inclusión en la lista de las personas autorizadas para recibir donativos, constancia que las acredite como tales, expedida por las autoridades competentes, según el tipo de actividades o acciones realizadas, en la que dicha entidad señale que conoce y le consta la realización de las actividades o fines mencionados, domicilio o lugar donde se efectúen y tiempo de realizarlas.

La entidad que emite este documento varía según las actividades o fines que se realizan, y puede ser federal, estatal o municipal, según se ejemplifica:



Tipo de actividad-	Constancia expedida por-
Asistencial	Tratándose de instituciones de asistencia privada, Junta de Asistencia Privada u órgano análogo. En el caso de las demás organizaciones civiles, Sedesol, Indesol o el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia
Cultural	Preferentemente por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, etc.
Ecológicas (Prevención y Control)	Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales u organismos estatales o municipales en esta materia
Educativa	Reconocimiento o autorización de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Solicitud y autorización para recibir donativos-

Esta solicitud deberá de presentarse ante la Administración General Jurídica, o la Administración Local de Asistencia al contribuyente que corresponda al domicilio fiscal, cumpliendo con los requisitos de forma y acompañada de los documentos que la propia Ley establece.

Una vez autorizado el trámite, la autoridad mencionada emitirá un oficio-constancia notificando que la organización civil será autorizada para recibir donativos deducibles mediante la inclusión de sus datos en Anexo 14 de la RMF.

Obligaciones de las donatarias-

A manera enunciativa, las siguientes:

- a) Presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año-
 - declaración anual normal en la que se calcule el remanente distribuible, así como sus ingresos y erogaciones.
 - Declaraciones informativas de retenciones de ISR, de pagos efectuados a residentes en el extranjero, de donativos otorgados y de retenciones de sueldos y salarios.
- b) Presentar, durante enero y febrero de cada año, aviso en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que sigue cumpliendo con los requisitos y obligaciones para ser donataria autorizada.
- c) Presentar dictamen simplificado emitido por contador público autorizado, en el mes de junio. De no haber recibido donativo alguno, o haber percibido únicamente ingresos en México, en una cantidad no mayor a 60,000 unidades de inversión con valor referido al 31 de diciembre de 2006, no tendrá obligación de presentar este dictamen, siempre que presente ante la Administración Local de Auditoría Fiscal, aviso en el que manifieste esta situación. Esta presentación deberá de llevarse a cabo a más tardar el 15 de marzo (Regla 2.10.8 de la RMF).
- d) Expedir recibos por los donativos que reciban, en efectivo o en especie, que contengan los requisitos fiscales correspondientes.
- e) Destinar los donativos y sus rendimientos, única y exclusivamente a los fines propios del objeto social. **En ningún caso las donatarias autorizadas podrán destinar más del 5% de sus donativos percibidos para cubrir gastos de administración.**



- f) Retener y enterar los impuestos a cargo de terceros y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de la LISR.
- g) Llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la LISR y efectuar el registro de sus operaciones, **obligación que se da por cumplida llevando el libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones que establece el Art. 32 del RCFE (contabilidad simplificada)** (Art. 101 Fracc. I de ISR y 106 del RISR)
- h) Otras no enunciadas.....

Revocación de la autorización para recibir donativos-

De acuerdo con la regla 3.9.2 de la RMF, el SAT revocará o no renovará la autorización por las siguientes causas:

- I. Cuando los supuestos sobre los que se otorgó la autorización varíen o no se ajusten a éstos.
- II. Cuando no solventen el requerimiento realizado por el SAT respecto del cumplimiento de algún requisito o dejen de cumplir alguna obligación fiscal.
- III. No se presente el aviso en el que declaren que siguen cumpliendo con todos los requisitos y obligaciones fiscales correspondientes, cambios de su domicilio fiscal, denominación o razón social, RFC., suspensión y reanudación de actividades, modificación en su objeto social o fines, etc.
- IV. No se proporcione el nuevo acreditamiento vigente, salvo cuando lo exceptúe la autoridad.

Ventajas de las donatarias autorizadas-

Entre otras:

- a) Tributan en el título III de LISR, por lo que no son contribuyentes de este impuesto y por tanto de IMPAC.
- b) De igual forma, no pagarán este impuesto cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo, presten servicios a personas distintas de sus miembros, perciban ingresos por intereses y por premios (Art. 93, último párrafo y 94 de la LISR)
- c) Podrán recibir todos los donativos posibles, tanto en efectivo o en bienes, lo que les permitirá allegarse recursos para la consecución de sus objetivos, debiendo expedir los comprobantes respectivos.
- d) De acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, Capítulo Quinto, Artículo 44, están exentas del pago del impuesto sobre nóminas, las instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas y que se encuentren registradas ante las autoridades estatales competentes del ramo.

Normatividad Financiera-

Contrario a las disposiciones fiscales que permiten llevar, con ciertas excepciones, una contabilidad simplificada a las personales morales con fines no lucrativos, a continuación resalto algunos aspectos importantes establecidos en las Normas de Información Financiera (NIF).



La NIF A-3 “Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros”, tiene como finalidad identificar las necesidades de los usuarios y establecer, con base en las mismas, los objetivos, características y limitaciones de los estados financieros.

Esta norma es aplicable para todo tipo de entidades, y la misma señala que aún y cuando pareciera estar dirigida a entidades lucrativas, en su esencia la normatividad también es aplicable a entidades con propósitos no lucrativos. Sin embargo, y reconociendo que ambas tienen ciertas diferencias en sus características particulares, describe algunas necesidades y limitaciones específicas para entidades no lucrativas.

Usuarios de los estados financieros- Son diversos los grupos de usuarios de los estados financieros, entre los que se incluyen los accionistas, órganos de supervisión y vigilancia, administradores, proveedores, empleados, etc., y, **en el caso de entidades no lucrativas, los patrocinadores, que incluye a patronos, donantes, asociados y miembros, que proporcionan recursos que no son directamente compensados.**

Objetivo de los estados financieros- En síntesis, establece que los estados financieros deben proporcionar información de una entidad sobre su situación financiera, su actividad operativa, sus flujos de efectivo o, en su caso los cambios en su situación financiera, y sus revelaciones sobre políticas contables, entorno y viabilidad como negocio en marcha.

Además, en el caso de información financiera dirigida a usuarios de este tipo de entidades, debe de servir para:

- a) Evaluar en el largo plazo si con la asignación de recursos, estas organizaciones, pueden continuar logrando su objetivos operativos a un nivel satisfactorio para los interesados, y si lo recursos disponibles son suficientes para proporcionar servicios y lograr sus fines sociales.
- b) Analizar si se mantienen niveles apropiados de contribuciones y donaciones para seguir proporcionando sus servicios de manera satisfactoria y poder concluir sobre la continuidad de la entidad.

Estados financieros básicos- Los estados financieros básicos que responden a las necesidades comunes del usuario general y a los objetivos de los estados financieros de estas entidades son: el balance general, el estado de actividades y el estado de flujo de efectivo o, en su caso, el estado de cambios en la situación financiera.

Dictamen Fiscal Simplificado-

De acuerdo con el Artículo 32-A Fracción II, del Código Fiscal de la Federación (CFF), las personas morales que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR, están obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. En este caso, el dictamen se realizará en forma simplificada de acuerdo con las reglas generales expedidas para tal efecto.

Por su parte el Artículo 51-A del Reglamento de CFF señala la información que deberá de contener este dictamen y el 51-B los requisitos de dicha información.

Entre el contenido de este dictamen simplificado destaca lo siguiente:



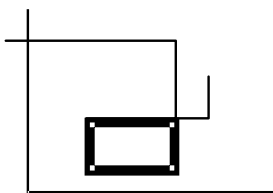
- I. Dictamen e informe del contador público registrado, relativo a la situación fiscal del contribuyente
- II. Estado de ingresos y egresos
- III. Notas al estado de ingresos y egresos
- IV. Relación de donativos recibidos en especie y total de los recibidos en efectivo
- V. Total de gastos de administración
- VI. Relación de los donantes y donativos que representen el 90% de sus ingresos por este concepto
- VII. Relación de contribuciones federales a cargo del contribuyente en su carácter de retenedor
- VIII a XI Otros anexos no relacionados

Como podrá observarse, no obstante que por un lado el dictamen fiscal simplificado en apariencia facilita la preparación de la información solicitada por la autoridad, así como el cumplimiento de esta obligación, al limitar su contenido a la formulación de unos cuantos anexos, lo cierto es que dichos anexos, particularmente los relacionados con los estados financieros básicos y con los gastos, se concretan exclusivamente al Estado de ingresos y egresos (anexo 1) y al Análisis comparativo de gastos (Anexo 3), lo que torna compleja la interpretación de la información que se acompaña, al compactarla de tal forma, que no permite la inclusión de información o aspectos relevantes, como son:

- El estado de situación financiera
- El estado de cambios en la situación financiera
- Análisis comparativo de las sub-cuentas de gastos que permitan un mejor desglose de las diversas erogaciones efectuadas, las cuales, en función del tamaño, actividad y controles implantados por cada donataria en particular, pueden estar registradas en más de una cuenta de gastos, las que tienen que ser agrupadas, de la mejor manera posible, en el referido anexo 3.
- Este mismo anexo de gastos lleva como sub-título principal el nombre de “gastos de administración”, concepto limitado por las propias disposiciones fiscales al establecer que dichos gastos no pueden ser mayores al 5% del total de donativos recibidos, separación que de por sí es compleja y ambigua llevar a cabo en aquellos casos como arrendamiento de inmuebles, luz, teléfono, papelería, etc., en los que una parte se destina a actividades administrativas y la otra a las que están relacionadas directamente con los fines propios del objeto social, más aún cuando se tienen que informar en un formato limitado, lo que puede inducir a las autoridades fiscales a errores de interpretación.

Como podrá observarse, la aparente simplicidad en el manejo de los diversos aspectos legales, fiscales, contables, etc., de las donatarias no lo es tal, por lo que concluyo mis comentarios resaltando que las partes involucradas, donatarias y asesores de las mismas, deben de analizar y estudiar con detenimiento todos estos aspectos, para facilitar su control y ofrecer una mejor orientación y apoyo.





DEDUCCIONES DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, FRACCIONADORES, CONTRATISTAS Y TIEMPOS COMPARTIDOS



Autor: C.P.C. Gilberto Valdovinos González.

INTRODUCCION

El sector de la construcción es uno de los más importantes en cuanto a la capacidad de generación de empleo y al mismo tiempo un eje importante en el crecimiento económico del país, es por eso que resulta muy importante establecer e implementar propuestas para que tomando en cuenta que su ámbito de trabajo es muy dinámico y difícil de controlar, dichas propuestas les faciliten el cumplimiento oportuno y correcto de sus obligaciones.

En este sentido el Artículo 36 de la LISR establece la opción para los contribuyentes que realicen obras consistentes en desarrollos inmobiliarios o fraccionamientos de lotes, los que celebren contratos de obra inmueble o de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación y los prestadores del servicio turístico del sistema de tiempo compartido, puedan deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos de esas obras o de la prestación del servicio, en los ejercicios en que obtengan los ingresos derivado de la misma, en el lugar de las deducciones establecidas en los artículos 21 y 29 de dicha ley. Al efecto el presente trabajo tiene por objeto analizar dicha opción y su aplicación práctica.

CARACTERISTICAS

1. Las erogaciones estimadas se determinaran por cada obra o por cada inmueble del que se deriven los ingresos.
2. Dichas estimaciones se determinaran multiplicando los ingresos acumulables en cada ejercicio derivados de la obra o de la prestación del servicio por el factor de deducción con datos estimados.
3. El factor de referencia saldrá de la suma de los costos directos e indirectos estimados al inicio del ejercicio (de la obra o de la prestación del servicio), entre los ingresos totales que correspondan a dicha estimación en la misma fecha.
4. No se consideraran dentro de las estimaciones de los costos indirectos o indirectos:
 - A) La deducción de las inversiones (los contribuyentes que se dediquen a la prestación del servicio turístico de tiempo compartido, podrán considerar la deducción de las inversiones de los inmuebles destinados a la prestación de dichos servicios en los términos del artículo 37).
 - B) Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios (estas se deducen conforme a la fracción III, del capítulo II).
 - C) Los gastos de operación y financieros (mismos que se deducirán en los términos establecidos en esta ley)



CONCEPTO	OPCIÓN ARTÍCULO 36 DE LA LISR	
	NO	SÍ
Ingresos de Obra Inmueble 70%	\$10,000,000	\$10,000,000
Menos: Deducciones (artículos 21 y 29 de la LISR)	0	0
Menos: Deducciones estimadas (artículo 36 de la LISR)	0	7,000,000
Igual: Utilidad fiscal	10,000,000	3,000,000
Por: Tasa	28%	28%
Igual: ISR a enterar	\$2,800,000	\$840,000

Como podemos observar el beneficio que se obtiene de aplicar la opción del Artículo 36 de la LISR es bastante ilustrativo del efecto que produce ejercer dicha opción.

DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS DEDUCIBLES ESTIMADOS DEL EJERCICIO.

La determinación del monto de deducción de las erogaciones estimadas por cada obra o cada inmueble del que se deriven ingresos de los que estamos mencionando, será de la siguiente forma:

DETERMINAR FACTOR DE DEDUCCIÓN CON DATOS ESTIMADOS

$$F.D.D.E. = \frac{\text{Suma de los } \mathbf{costos} \text{ directos e indirectos } \mathbf{estimados} \text{ al inicio del ejercicio (de la obra o de la prestación del servicio)}}{\text{Ingresos totales correspondientes a la estimación en la misma fecha}}$$

DETERMINACIÓN DE COSTOS ESTIMADOS DEDUCIBLES EN EL EJERCICIO

Ingresos acumulables en cada ejercicio derivados de la obra o de la prestación del servicio

Por: Factor de deducción con datos estimados

Igual: Costos estimados deducibles en el ejercicio

EJEMPLO

	Costos estimados del proyecto	\$8,000,000
Entre:	Ingresos totales de proyecto a tres años	10,000,000
Igual:	Factor de deducción de costos	80.00%
	Ingresos acumulables en el ejercicio 1	\$3,000,000
Por:	Factor de deducción de costos	80.00%
Igual:	Costos estimados deducibles en el ejercicio 1	\$2,400,000



El supuesto que presentamos es de un proyecto a tres años, y como se puede observar, en el primer ejercicio se determinó unos costos estimados deducibles de \$2'400,000.00 que representan el 80% del ingreso acumulable del proyecto en ese período.

El factor de deducción de costos que se determinó, representa la proporción de los costos del proyecto con respecto al ingreso presupuestado del mismo.

FACTOR DE DEDUCCION POR CADA OBRA O INMUEBLE

Al final de cada ejercicio el contribuyente deberá de calcular el factor de deducción total por cada obra o por cada inmueble del que se deriven los ingresos por la prestación del servicio de tiempo compartido con los datos que se tengan a esa fecha (datos reales)

F.D.O. =	$\frac{\text{Suma de los costos directos e indirectos con datos que se tengan al final de cada ejercicio (datos reales)}}{\text{Ingreso total real del período}}$
----------	---

Este factor se comparará al final de cada ejercicio con el utilizado en el propio ejercicio y en los ejercicios anteriores, si de la comparación resulta que el factor de deducción que corresponda al final del ejercicio de que se trate es menor que cualquiera de los anteriores, el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias, utilizando este factor de deducción menor debiendo modificar el monto de las erogaciones estimadas deducidas en cada ejercicio.

CAUSACIÓN DE RECARGOS

Si de la comparación antes mencionada resulta que el factor de deducción total al final del ejercicio es menor en más del 5% al que se hubiera determinado, se pagarán en su caso los recargos que correspondan.

EJEMPLO

FACTOR COSTOS ESTIMADOS	MARGEN (5%)	FACTOR LÍMITE PARA NO GENERAR RECARGOS	FACTOR REAL	RESULTADO
80%	4%	76%	80%	No hay efecto, pues son iguales los factores real y el estimado
80%	4%	76%	85%	Ningún efecto, es mayor el factor real que el estimado
80%	4%	76%	76%	% Es menor el factor real que el estimado, pero en no más del 5%, presenta declaraciones complementarias
80%	4%	76%	72%	Es menor el factor real que el estimado y rebasó el margen (5%), además de las complementarias paga recargos, debe utilizar este factor de deducción menor

Como podemos ver en algunos casos se tiene la obligación de presentar declaraciones complementarias con únicamente el pago de impuestos y en otro caso se tendrá que presentar la complementaria con pago de impuesto y con recargos.

COMPARACIÓN ENTRE COSTO REAL Y COSTO ESTIMADO AL TERMINAR DE ACUMULAR LOS INGRESOS



Además de lo anterior en el ejercicio en el que se terminen de acumular los ingresos relativos a la obra o a la prestación del servicio del que se trate, los contribuyentes deberán de compararan las erogaciones estimadas deducidas con las realizadas, lo cual tendrá los siguientes efectos para el contribuyente:

- A) Ingresos Acumulables sin recargos.
- B) Ingresos Acumulables y recargos.

ACUMULACION DE EROGACIONES ESTIMADAS DEDUCIDAS EN EXCESO

Si de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, resulta que el total de las erogaciones estimadas actualizadas deducidas exceden a las realizadas actualizadas, la diferencia se acumulara a los ingresos del contribuyente en el ejercicio en el que se terminen de acumular los ingresos relativos a la obra o a la prestación del servicio de que se trate.

Tratándose de la prestación del servicio turístico del sistema de tiempo compartido, se considerara que se terminan de acumular los ingresos relativos a la prestación del servicio, en el ejercicio el que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- A) se hubiera recibido el 90% del pago o de la contraprestación pactada, o
- B) hubieran transcurrido cinco ejercicios desde que se inicio la obra o la prestación del servicio a que se refiere este artículo.

CAUSACIÓN DE RECARGOS

Si de la comparación a que se refiere el párrafo quinto de éste artículo, resulta que el total de las erogaciones estimadas deducidas exceden en mas de 5% a las realizadas, ambas actualizadas, sobre el excedente se calcularan los recargos que correspondan a partir del día en que se presento o debió presentarse la declaración del ejercicio en le que se dedujeron las erogaciones estimadas. Estos recargos se enteraran conjuntamente con la declaración de que se trate.

EJERCICIO(1)	EROGACIONES REALIZADAS HISTÓRICAS	EROGACIONES ESTIMADAS DEDUCIDAS HISTÓRICAS	INPC (2)	INPC (3)	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	EROGACIONES REALIZADAS ACTUALIZADAS	EROGACIONES ESTIMADAS DEDUCIDAS ACTUALIZADAS
2005	\$2,450,000.00	\$2,400,000.00	125.933	116.301	1.0828	\$2,652,907.97	\$2,598,766.99
2006	2,400,000.00	2,450,000.00	125.933	121.015	1.0406	2,497,535.02	2,549,567.00
2007	3,000,000.00	3,150,000.00	125.933	124.699	1.0099	3,029,687.49	3,181,171.86
	\$7,850,000.00	\$8,000,000.00				\$8,180,130.48	\$8,329,505.85
Diferencia que se acumula a los ingresos del contribuyente en 2008					\$149,375.37		

- Notas:** (1) Se terminan de acumular los ingresos en 2008
(2) INPC último mes de la primera mitad del ejercicio en que se terminen de acumular los ingresos (estimado)



(3) INPC último mes del ejercicio en que se dedujeron o efectuaron (estimado)

AVISO DE OPCIÓN POR CADA OBRA O INMUEBLE DESTINADA TIEMPO COMPARTIDO

Los contribuyentes que ejerzan la opción señalada en este artículo, deberán presentar aviso ante las autoridades fiscales, en el que manifieste que optan por lo dispuesto en este artículo, por cada una de las obras o por en inmueble del que se deriven los ingresos por la prestación del servicio, dentro de los quince días siguientes al inicio de la obra o a la celebración del contrato, según corresponda. Una vez ejercida esta opción, la misma no podrá cambiarse. Los contribuyentes, además, deberán presentar la información que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

CONCLUSIÓN

Es innegable la importancia que tiene en la economía del país la industria de la construcción, lo cual le ha permitido en el pasado gozar de regímenes fiscales especiales, estos beneficios con el transcurso del tiempo se les han ido eliminando.

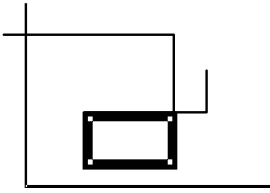
Es importante no perder de vista por otro lado que en la ley abrogada del ISR ya existía la opción para los prestadores del servicio turístico del sistema de tiempo compartido de poder deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos de esas obras.

Esta disposición fue declarado inconstitucional por violentar el principio de Equidad tributaria, pues se establecía un tratamiento de símbolo entre los prestadores de servicio en general y los prestadores de servicio de tiempo compartido, sin existir causa jurídica que lo justifique.

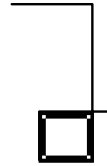
Este artículo 36 de la LISR tiene el mismo contenido del artículo 31 de la Ley abrogada, pero considera sujetos del beneficio de la estimación a algunos otros sectores como son desarrolladores inmobiliarios, fraccionamientos de lotes, los que celebren contratos de obra inmueble o de fabricación de bienes de activo fijo a largo plazo, por lo que la pregunta sería:

Los prestadores de servicio en general ¿tendrían la posibilidad de impugnar su inconstitucionalidad?





CUENTAS PERSONALES PARA EL AHORRO Y SEGURO PARA RETIRO



Autor: C.P.C. Pedro Núñez Rosas.

ANTECEDENTES

En los últimos años el tema de las jubilaciones ha cobrado especial relevancia, en virtud del incremento en la esperanza de vida de los mexicanos, se estima que para el año 2030 el 18% de la población serán personas de 81 años o más. Esto significa un desequilibrio ante la población de adultos mayores y la población joven, lo que impacta directamente la solvencia de los sistemas colectivos de pensiones.

De acuerdo a diversos estudios que han hecho tanto el INEGI como algunas otras instituciones, la realidad en México es la siguiente:

- El 5% de la población mayor vive de sus ahorros, y el resto se vuelve una carga para sus familiares.
- Sólo el 16 % de mayores de 60 años cuentan con seguridad social para el retiro, (la cual generalmente es insuficiente), y el 50% tiene que continuar trabajando hasta la imposibilidad física.
- El 27% de estos hogares cuenta con más de un núcleo familiar viviendo en la misma casa, y de este segmento aproximadamente el 15% tiene adultos mayores viviendo bajo el mismo techo.
- El 66% de la población económicamente activa en México no cuenta con una pensión de seguridad social.

De lo anterior se infiere que debido a la disminución del ingreso o la imposibilidad de obtenerlo, que se presenta posterior a los 65 años, no se puede mantener la independencia económica obligando a personas de edades avanzadas a vivir con sus familiares o en algún hogar público para ancianos (asilo).

COMENTARIOS

En los últimos años, ante los diferentes escenarios de la población adulta y del problema que ésta representa en México, el gobierno ha otorgado diferentes beneficios fiscales para estimular el ahorro a largo plazo, el cual les permitirá a las personas vivir dignamente al llegar a la edad de retiro, atenuando la carga social que este segmento creciente de la población representa para el erario público.

Dentro del Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se refiere a los “Estímulos Fiscales”, el artículo 218 establece que los contribuyentes personas físicas que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante disposiciones de carácter general, o bien



adquieran acciones de las sociedades de inversión que sean identificables en los términos que también señale el propio SAT mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 177 de esta Ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

- I.- El importe de los depósitos, pagos o adquisiciones a que se refiere este artículo no podrán exceder en el año de calendario de que se trate, del equivalente a \$ 152,000. considerando todos los conceptos.

Las acciones de las sociedades de inversión a que se refiere este artículo quedarán en custodia de la sociedad de inversión, no pudiendo ser enajenadas a terceros, reembolsadas o recompradas por dicha sociedad, antes de haber transcurrido un plazo de 5 años contado a partir de la fecha de su adquisición, salvo en el caso de fallecimiento del titular de las acciones.

- II.- Las cantidades que posteriormente se obtengan, incluyendo sus intereses, deberán considerarse como ingreso acumulable del contribuyente en su declaración correspondiente al año de calendario en que sean recibidas.

Los contribuyentes que realicen pagos de primas de contratos de seguro, que tengan como base pagos de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro, no podrán efectuar la deducción por la parte de la prima que corresponde al componente de vida.

En el artículo 278 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece que para los efectos del artículo 218 de la Ley, se consideran cuentas personales especiales para el ahorro, cualquier depósito o inversión que efectúe el contribuyente en una institución de crédito, siempre que éste manifieste por escrito a dicha institución que el depósito o la inversión se efectúa en los términos del artículo señalado. En este caso, la institución de crédito deberá asentar en la documentación que ampare la operación respectiva la leyenda “se constituye en los términos del artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta” y estará obligada a efectuar las retenciones que procedan en los términos de la Ley referida.

Las cantidades depositadas o invertidas en las cuentas a que se refiere este artículo y los intereses que generen, en ningún caso se podrán ceder o dar en garantía.

Por su parte el artículo 280 del propio Reglamento de la Ley del I.S.R., el cual se adicionó a partir del 5 de diciembre de 2006, establece que los contribuyentes a que se refiere el Título IV de la Ley, podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 218 de dicho ordenamiento, a las aportaciones a la subcuenta de ahorro a largo plazo de la cuenta individual a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para tal efecto, en el contrato que el contribuyente celebre con la Administradora de Fondos para el Retiro de que se trate, se deberá consignar que la subcuenta a que se refiere el párrafo anterior, cumple con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley y con las demás disposiciones legales aplicables.



La Administradora de Fondos para el Retiro de que se trate, deberá mantener a disposición del SAT, información sobre los datos de los contribuyentes que efectuaron depósitos y retiros de la citada subcuenta, así como las fechas y montos de dichos depósitos y retiros, y en su caso, sobre las retenciones correspondientes.

Las cantidades depositadas o invertidas en la subcuenta a que se refiere este artículo y los intereses que ésta genere, en ningún caso se podrán ceder o dar en garantía.

A partir de 2002 se incorporó a la Ley del Impuesto sobre la Renta la fracción V del artículo 176 que entró en vigor en 2003 y que a la letra señala: “las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año”.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, **y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.**

El SAT emitió el oficio de autorización número 330-SAT-IV-2-LGG-702/06 de fecha 2 de febrero de 2006 a favor de una compañía de seguros, en el que se le autoriza operar un tipo de seguro para el retiro, y en el que se establecen los requisitos que deberá contener dicho plan. Algunos de los puntos que contiene el mencionado oficio de autorización, se refieren al hecho de que en este tipo de seguro el asegurado, al recibir el monto de la cantidad que la compañía de seguros le entregará por concepto del pago de la protección contratada por supervivencia, no le efectuará ninguna retención de impuestos, en todo caso el asegurado acumulará en los 10 ejercicios anuales siguientes a partir de aquel en que reciba el pago, una décima parte de la protección contratada por supervivencia, siempre y cuando dicha cantidad sumada al resto de sus ingresos por pensiones a que se refiere el artículo 109-III de la L.I.S.R. rebase la exención de 9 salarios mínimos establecida en dicho numeral, en este caso acumulará la cantidad que exceda al monto de la exención.



CONCLUSIONES

Debemos reconocer que en México no existe la cultura de la previsión y el ahorro, se desdeña el establecimiento de un plan de retiro personal basado en el ahorro y la inversión a largo plazo, desafortunadamente las instituciones financieras que manejan fondos de retiro distintos a los establecidos como obligatorios por las leyes de seguridad social, no promueven estos planes ni informan adecuadamente a la población sobre las ventajas patrimoniales y fiscales que de ellos se derivan.

Como ya lo vimos, además del beneficio que significa contar con recursos para su jubilación, el contribuyente tiene la posibilidad de beneficiarse fiscalmente al destinar una parte de sus ingresos a la integración de un fondo para su retiro.

La opción de contratar un seguro para el retiro, afecto a los artículos 176-V ó 218 de la Ley del I.S.R., según las necesidades y características de cada asegurado, le permite a éste contar con un mecanismo de protección que le cubre los riesgos de incapacidad y fallecimiento, además de garantizarle una cantidad de dinero para su retiro ya sea en pesos o en dólares, según el plan elegido, a una fecha determinada que podrá disponer en una sola exhibición o mediante rentas vitalicias, para lo cual pagará durante un período de tiempo de su vida productiva una prima “nivelada”. Adicionalmente a la deducción de las primas que las personas físicas pueden hacer en su declaración anual, los rendimientos (intereses) que se generen por los fondos que se mantienen en forma creciente dentro de la póliza de seguro, no son objeto de retención y no se acumulan a los demás ingresos del ejercicio.



RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
AGOSTO 2007

Autor: C.P. Ericko Zuñiga Saldaña.

DIA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 1 Circular CONSAR 15-20, Modificaciones y adiciones a las Reglas Generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro
- 7 Convenio para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales y a diversas propuestas de la Convención Nacional Hacendaria, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Tenancingo, Estado de México
- 8 Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sinaloa
- 20 Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Campeche y el Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, de la propia entidad federativa

Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Campeche y el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, de la propia entidad federativa

Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Campeche y el Ayuntamiento del Municipio de Carmen, de la propia entidad federativa
- 21 Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Campeche y el Ayuntamiento del Municipio de Champotón, de la propia entidad federativa

Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Campeche y el Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, de la propia entidad federativa

- 22 Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Campeche y el Ayuntamiento del Municipio de Palizada, de la propia entidad federativa

Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Campeche y el Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, de la propia entidad federativa

- 23 Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Tamaulipas y el Ayuntamiento del Municipio de Aldama, de la propia entidad federativa

Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Tamaulipas y el Ayuntamiento del Municipio de Altamira, de la propia entidad federativa

- 24 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de julio de 2007

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de agosto de 2007

- 29 Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia

SECRETARIA DE ECONOMIA

- 1 Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de agosto de 2007

- 31 Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2007

BANCO DE MEXICO

- 1 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 27 de julio de 2007

- 2 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días



- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días
- 3 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de julio de 2007
- 6 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 7 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- 8 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 3 de agosto de 2007
- Encadenamiento de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de marzo de 2007
- 9 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días
- 10 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- Índice nacional de precios al consumidor
- Valor de la unidad de inversión
- 13 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana



Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares)

- 14 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 15 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 10 de agosto de 2007

- 16 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

- 17 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 20 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Bajas e incorporaciones de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2007, respectivamente

- 21 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

- 22 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 17 de agosto de 2007



- 23 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días
- 24 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- Índice nacional de precios al consumidor quincenal
- Valor de la Unidad de Inversión
- 27 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP)
- Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP)
- Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS)
- 28 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- 29 Tasa de interés interbancaria de equilibrio
- Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 24 de agosto de 2007
- Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana
- 30 Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días



Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

31 Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Índice nacional de precios al consumidor

SECRETARIA DE GOBERNACION

2 Decreto por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

6 Índice del Diario Oficial de la Federación Tomo DCXLVI julio de 2007

15 Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

31 Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES
DE JULIO 2007

Autores:

*Lic. José Luis Leal Campos.
Lic. Oscar Álvarez del Toro.*

Registro No. 171924
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Página: 381
Tesis: 2a. LXXIV/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE PROCEDE.

El mencionado recurso procede contra una sentencia que omitió el estudio de constitucionalidad de un precepto aplicado en una resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en acatamiento de un diverso fallo de un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver una revisión fiscal, pues si bien es cierto que contra esta última no procede medio de defensa alguno, también lo es que en el supuesto descrito no existe cosa juzgada sobre la constitucionalidad del precepto impugnado.

Precedentes: Amparo directo en revisión 460/2007. Celulosa y Derivados de Monterrey, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco

Registro No. 172022
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Página: 2510
Tesis: IV.1o.A.81 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

**FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO. CONSTITUYE UN
RECONOCIMIENTO DE ADEUDO POR PARTE DEL
CONTRIBUYENTE Y, POR TANTO, ACREDITA LA
EXISTENCIA DE UNA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS.**

El artículo 33, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades fiscales, para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, y para ello elaborarán los formularios de declaración de manera que puedan ser llenados fácilmente por ellos y los distribuirán o difundirán con oportunidad; numeral del cual se advierte que dichos formatos constituyen

una facilidad administrativa otorgada a los causantes para que efectúen el pago de contribuciones federales. En esta medida, si en el campo relativo a "descripción del pago" de los formularios múltiples de pago, el causante asienta diversos preceptos que prevén una infracción, la multa aplicable, su reducción, su nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y firma autógrafa, es inconcuso que dichos formularios, al ser llenados por él, implican una autodeterminación, es decir, el reconocimiento de un adeudo a favor de la hacienda pública y, por ende, la existencia de una liquidación de impuestos o crédito fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 77/2007. Cipriano Garza Barajas. 4 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Ana María Chibli Macías.

Registro No. 172068

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 2472

Tesis: I.4o.A.594 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS O FLEXIBLES. LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA VALORARLOS Y FIJAR SU ALCANCE Y SENTIDO ES UN HECHO QUE PUEDE SUBSANARSE AL MOMENTO DE APLICARLOS SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDA DICTAR SUS RESOLUCIONES EN FORMA ARBITRARIA.

Los conceptos jurídicos indeterminados o flexibles aunque en apariencia carecen de una definición concreta, son peculiares en las leyes que, al ser generales, impersonales y abstractas, tienen que incluir términos universales ante la imposibilidad de un casuismo riguroso. Por tanto, la compleja indeterminación de tales enunciados ha de ser dotada de contenido concreto mediante la aplicación, correlación, calificación y ponderación de los hechos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice su valoración, y que puedan resultar congruentes con su expresión genérica. Así, esa definición en abstracto, de conceptos laxos o inciertos (precio justo, justicia, autonomía) cuyo contenido puede ser científico, tecnológico, axiológico, económico, político, sociológico o perteneciente a otras disciplinas a las que es menester acudir, adquiere un significado específico, preciso y concreto en presencia de las circunstancias definidas en cada caso particular; esto es, al ser contextualizadas con los hechos del caso, es posible verificar si se obtienen o no los objetivos y fines que deben alcanzar y derivar las consecuencias respectivas, que tomando en cuenta los intereses en conflicto permitan encontrar una solución concreta y práctica, por lo que la aparente vaguedad por falta de una descripción pormenorizada que no detalla los citados medios para una predeterminación a priori del alcance, sentido o contenido limitativo del concepto, es un hecho que puede subsanarse al momento de ser aplicado y no implica dejar en manos de la autoridad la facultad de dictar arbitrariamente la resolución correspondiente, pues el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación tanto en los casos de las facultades regladas como en el de aquellas donde ha de hacerse uso del arbitrio o la discreción, explicitando mediante un procedimiento argumentativo por qué los hechos o circunstancias particulares encuadran en la hipótesis normativa que, entonces sí, resulta



concretada al momento de subsumir los acontecimientos y motivar de esa manera la decisión, evitando visos de arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 46/2007. Rebeca Antonieta Hernández Luna. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Registro No. 171879

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 2732

Tesis: VI.3o.A.291 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. CUANDO LA ORDEN RELATIVA SE EMITE RESPECTO DE UN MISMO CONTRIBUYENTE, EJERCICIO Y CONTRIBUCIONES YA FISCALIZADAS, ES NECESARIO QUE SE SEÑALEN "LOS NUEVOS CONCEPTOS A REVISAR" (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).

El artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, otorga a la autoridad hacendaria la facultad de emitir una segunda o ulteriores órdenes de visita respecto de la misma persona, ejercicio y contribuciones o aprovechamientos. Por su parte, en cuanto a los requisitos que deben contener los mandamientos respectivos, el numeral 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente dispone que deben expresarse "los nuevos conceptos a revisar", lo que otorga seguridad jurídica a los gobernados y persigue que en estos casos se justifique adecuadamente la intromisión en su domicilio. En consecuencia, tratándose de la segunda o ulteriores órdenes de visita respecto del mismo contribuyente, ejercicio fiscal y contribuciones, para su constitucionalidad es necesario que además de los elementos que deben contener ordinariamente se detallen "los nuevos conceptos a revisar".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 421/2006. Masterflot, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Registro No. 172025

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 261

Tesis: 1a. CXXXVIII/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO, POR LO QUE NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).



Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación o el menoscabo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos de los gobernados, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. En ese tenor, se estima que la citada garantía no rige en tratándose del artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que a fin de llevar a cabo la facultad de comprobación de las autoridades fiscales, las autoriza a requerir directamente al contribuyente la información y documentos que considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, cuando habiéndola recibido del contador público, la autoridad administrativa estime que ésta no es suficiente para observar la situación fiscal del contribuyente o si éstos no se presentaron en tiempo. Lo anterior es así, porque el simple acto de requerir documentación necesaria para comprobar la situación fiscal de un contribuyente, no implica que se le prive al gobernado derecho alguno, pues la autoridad simplemente solicita datos o documentos adicionales, para llevar a cabo sus facultades de comprobación fiscal, lo que de manera alguna conculca definitivamente derechos relacionados con la libertad, la propiedad, posesiones o derechos del contribuyente, por tanto, no puede afirmarse válidamente que implique un acto privativo sino que constituye un acto de molestia, que al restringir sólo de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, se rige de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el sentido de que los actos de esa índole deben emitirse por autoridad competente, por escrito, fundando y motivando la causa legal del procedimiento.

Precedentes: Amparo en revisión 158/2007. Corporativo Exportador de Operaciones de Financiamiento Aéreo, S.A. de C.V. 11 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Registro No. 171884

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 233

Tesis: 1a./J. 102/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2003, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El precepto citado, al establecer que las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año calendario anterior hayan obtenido ingresos que no excedan la cantidad ahí señalada -la cual debe actualizarse en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación-, transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque tanto los contribuyentes que de acuerdo con el artículo 2o.-C, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2003, están obligados a pagar el impuesto, como los que se



encuentran exentos de hacerlo, son personas físicas con iguales actividades empresariales, y el hecho de que hayan percibido ingresos distintos no constituye una circunstancia que justifique un tratamiento fiscal diferente, ya que el ingreso de los sujetos pasivos es un elemento ajeno a la imposición del tributo; además, si se atiende a la naturaleza del impuesto, su incidencia económica no la resiente el enajenante de bienes o prestador de servicios, sino el consumidor final.

Precedentes: Amparo en revisión 726/2004. Edificaciones Esmart, S.A. de C.V. 7 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 1360/2004. Auto Servicio Mir-Sot, S.A. de C.V. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 1480/2004. Ecopack de México, S. de R.L. de C.V. 2 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1572/2005. Turística Sureña, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Amparo directo en revisión 490/2007. Intermediaria Torres, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 102/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de junio de dos mil siete.

Registro No. 171887

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 2727

Tesis: I.7o.A.525 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE, DESDE LA PERSPECTIVA DEL GOBERNADO, CONTIENEN UNA NEGATIVA IMPLÍCITA.

Conforme a una interpretación sistemática de los artículos 37 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se concluye que la negativa ficta es una figura jurídica que no sólo se surte respecto de instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales que omiten resolverlas en un plazo de tres meses, sino también en relación con distintas autoridades administrativas cuyas resoluciones expresas se encuentren dentro de la competencia legal de ese órgano jurisdiccional. Por otra parte, el referido artículo 11 establece que dicho tribunal conocerá además, de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que pongan fin a un procedimiento por ser inimpugnables, o cuando a pesar de no serlo, el medio de defensa correspondiente sea optativo. De lo expuesto se infiere que por medio del juicio contencioso administrativo federal pueden atacarse exclusivamente resoluciones expresas o de negativa ficta de carácter definitivo, lo que implica que no se



surte la competencia de dicho órgano jurisdiccional por el hecho de que, a entender del gobernado, la resolución relativa contenga una negativa implícita, derivada de las consideraciones expresadas en ella.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 59/2007. Enedina Reyes Morales. 28 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

SUBSIDIO ACREDITABLE. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE ATENDER A LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR EL LEGISLADOR PARA OTORGAR DICHO BENEFICIO, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. Si se toma en cuenta que el subsidio acreditable es un beneficio que al aminorar la cuantía de la obligación tributaria afecta el monto total del pago respectivo y, por ende, constituye una consecuencia jurídica que incide directamente en el aspecto sustancial del impuesto, y atento a que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXIV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 639, con el rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. SU ÁMBITO DE APLICACIÓN COMPRENDE DISPOSICIONES LEGALES QUE TRASCIENDEN AL MONTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL DE PAGO, AUNQUE NO AFECTEN DIRECTAMENTE LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.", sostuvo que los principios constitucionales en materia tributaria deben tener plena eficacia en cualquier actuación legislativa que repercuta en la obligación sustantiva (el pago), resulta inconcuso que el aludido beneficio debe ser analizado bajo dichos principios. Sin embargo, lo anterior no significa que tal análisis deba efectuarse como si se tratara de un elemento que cuantifica la obligación tributaria que hace referencia al hecho imponible que lo causa, sino que el estudio de su constitucionalidad debe atender a los elementos o parámetros considerados por el legislador para su otorgamiento, a la luz de los referidos principios.

Precedentes: Amparo en revisión 1663/2006. Juan Carlos Guerrero Valle. 21 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Registro No. 171934

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 270

Tesis: 1a. CXXXVI/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RENTA. EL MECANISMO DE PROGRESIVIDAD APLICADO EN LA TARIFA DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE MEDIRSE CONFORME AL INCREMENTO DE LA ALÍCUOTA AL CAMBIAR DE RENGLÓN, Y SU AUMENTO DEBE SER PROPORCIONAL CON EL INGRESO.

Una mejor adaptación de la carga tributaria a la capacidad contributiva de las personas físicas obligadas a su pago, tratándose de un gravamen directo como el impuesto sobre la renta, que grava una manifestación inmediata de dicha capacidad, se cumple a través de las tarifas progresivas. Ahora bien, para que exista un mecanismo de progresividad es



necesario que además de establecerse una estructura de rangos, con cuotas y tasas aplicables sobre el límite inferior, se analice su efectividad con la aplicación de la tarifa, ya que una ruptura con la proporcionalidad de la tarifa implicaría no expresar la real capacidad contributiva apreciada por el legislador para imponer un tributo. Así, la progresividad de la tarifa no se traduce solamente en el incremento en la alícuota al cambiar al renglón siguiente, sino también en que el aumento de aquélla sea proporcional con el ingreso, lo cual significa que para analizar la efectiva progresividad de la tarifa debe atenderse al mecanismo que la establece, relacionándolo con la cantidad comprendida entre un límite inferior y uno superior, además de valorarse que el aumento de la alícuota entre un renglón y otro sea proporcional al del ingreso que conduce al cambio de renglón, de manera que la medición se haga con el comparativo del renglón superior, que es el parámetro para determinar el ascenso en el impacto tributario ante la aplicación de una tarifa progresiva.

Precedentes: Amparo en revisión 1663/2006. Juan Carlos Guerrero Valle. 21 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Registro No. 171935

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 269

Tesis: 1a. CXXXVII/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE REGULA LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE, AL CONTENER EN EL SÉPTIMO RENGLÓN DE LA TABLA UNA ALÍCUOTA PROGRESIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

Conforme a la mecánica para obtener el subsidio acreditable establecido en el citado artículo, debe considerarse el ingreso tomado en cuenta para determinar el impuesto a cargo, esto es, la misma base gravable sirve para la determinación del monto del beneficio, de forma que en el cálculo del subsidio se establece una alícuota regresiva, con el fin de que la proporción del beneficio disminuya al aumentar la base imponible. Ahora bien, de la tabla prevista en el artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, actualizada a través de la modificación al Anexo 8, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2005, se advierte que hay una regresión en la alícuota del subsidio, de la cual deriva que a mayor ingreso hay menor beneficio, salvo en el cambio del sexto al séptimo renglón, que establece una alícuota progresiva que se traduce en la obtención de mayor subsidio a mayores ingresos, lo que genera que los sujetos que se encuentren en dicho renglón tributen en menor medida que los que están en el límite superior del sexto renglón; sin embargo, esa circunstancia no torna a dicho precepto legal en violatorio del principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aunque se trata de un beneficio para los sujetos pasivos ubicados en el renglón séptimo, ya que tributan en menor medida que los que tienen menores ingresos, ello no significa que los demás causantes no contribuyan al gasto público de manera proporcional. Lo anterior es así, ya que el subsidio no es un elemento del tributo que cuantifique el hecho imponible, sino que es una variable que se aplica a la determinación del impuesto, por lo que el error en un renglón de la mecánica establecida para su distribución no distorsiona la capacidad contributiva de los demás sujetos obligados al pago del impuesto. En efecto, la proporción del aludido beneficio se mide de acuerdo a la real capacidad contributiva de los



gobernados, salvo la del séptimo renglón, por un error en la aplicación de la mecánica, cuestión ajena a la mecánica de cuantificación propia del gravamen, por lo que el rompimiento de la regresividad de la alícuota del subsidio no implica que los sujetos pasivos que están en los demás renglones contribuyan incorrectamente.

Precedentes: Amparo en revisión 1663/2006. Juan Carlos Guerrero Valle. 21 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Registro No. 171920
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Página: 367
Tesis: 2a./J. 119/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

REVISIÓN FISCAL. LOS ADMINISTRADORES LOCALES JURÍDICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES.

De los artículos 63, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 y 24, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte una regulación confusa e incongruente respecto de la actuación de las autoridades hacendarias federales para impugnar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal citado en los juicios mencionados, pues mientras el primero establece la legitimación del Servicio de Administración Tributaria para interponer la revisión fiscal, el segundo dispone que la promoción del indicado medio de defensa corresponde a los Administradores Locales Jurídicos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Así las cosas, debe atenderse a la voluntad del legislador ordinario, en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto remite a "los casos que señalen las leyes", y no a lo previsto por el precepto reglamentario, de manera que como expresamente lo establece el invocado artículo 63, en los juicios de nulidad que versen sobre las resoluciones de mérito el recurso sólo puede interponerse por el Servicio de Administración Tributaria, a través del Jefe de dicho órgano desconcentrado o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Además, los Administradores Locales Jurídicos dependientes del referido Servicio no están legitimados para promover el recurso de revisión fiscal en el supuesto aludido, en primer lugar, porque el citado órgano desconcentrado no está facultado para representar al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunado a que tampoco es factible la representación por conducto de uno de sus órganos integrantes; y en segundo, debido a que conforme a los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, 19 de la Ley de Amparo y a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no procede la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, cuyas reglas son aplicables al trámite de la revisión fiscal.

Precedentes: Contradicción de tesis 107/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.



Tesis de jurisprudencia 119/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de dos mil siete. Registro No. 172021

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 2510

Tesis: I.5o.A.69 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como de los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.



Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Amparo directo 121/2007. Construcciones Aurum, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Registro No. 172024

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 2508

Tesis: I.4o.A.580 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS Y SANCIONES, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE CONTARSE A PARTIR DE QUE SE LEVANTÓ EL ACTA DE MUESTREO Y NO DESDE QUE SE NOTIFICÓ LA DE HECHOS Y OMISIONES FORMULADA CON BASE EN EL DICTAMEN PERICIAL SOBRE LAS MUESTRAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006).

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento la autoridad, en ejercicio de sus facultades de comprobación, practique el muestreo de las mercancías objeto de la importación o exportación por ser de difícil identificación, para allegarse elementos que le ayuden a precisar la veracidad de lo declarado respecto de su cantidad o características, el plazo de cuatro meses que tiene para determinar contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y sanciones, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 2 de febrero de 2006, debe contarse a partir de que se levantó el acta de muestreo y no desde que se notificó al agente aduanal la de hechos y omisiones, formulada con posterioridad con base en el dictamen pericial de las muestras. Ello es así, pues las facultades de comprobación de dicha autoridad inician a partir del reconocimiento aduanero -durante el cual se tomaron las muestras y se levantó el acta correspondiente-; de no considerarse así, se permitiría a la autoridad determinar arbitrariamente el momento en que inician, con la posibilidad de prolongarlo indefinidamente, lo que atenta contra el principio de certeza consagrado a favor del gobernado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 366/2006. Grandes Superficies de México, S.A. de C.V. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.



Registro No. 172043

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 2490

Tesis: XX.1o.89 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE AL FISCO FEDERAL. LA DETERMINACIÓN QUE TIENE POR DESISTIDO AL INTERESADO DE DICHA SOLICITUD CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio de 2006, establece el procedimiento para la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal por concepto de impuestos y demás contribuciones; para lo cual es necesaria la solicitud del interesado que constriña a la autoridad hacendaria a resolver el trámite en los plazos y términos establecidos; de igual forma, se aprecia que para verificar la procedencia de la devolución, las autoridades podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la petición, con la condición de que si no cumple se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente; determinación que, en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe de estimarse como definitiva porque no procede recurso alguno en su contra y, por tanto, es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, pues la referida disposición esencialmente establece que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa, aspecto que se actualiza en el caso, en virtud de que, conforme a los artículos 116, 117 y 120 del citado código, el desistimiento puede, inclusive, combatirse a través del recurso de revocación; lo anterior, no obstante que dicha determinación no contenga una negativa expresa a devolver las cantidades pagadas indebidamente, porque implícitamente constituye una respuesta a una solicitud de devolución que da por concluido ese trámite administrativo sin satisfacer la pretensión original por no obtenerse la devolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 661/2005. Gonzalo Castillo Hernández. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Javier Alfredo Cervantes Gutiérrez.

Registro No. 171962

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 380

Tesis: 2a. LXXII/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LOS ARTÍCULOS 22 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

El mencionado artículo 22 establece que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes



fiscales y que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, lo que implica que para esos efectos resultan aplicables las reglas contenidas en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual no distingue en el tratamiento que debe darse a un crédito determinado por la autoridad y al derivado de un pago de lo indebido, ya que en ambos casos: a) las obligaciones se extinguen por prescripción en el plazo de cinco años; b) ese plazo se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; c) podrá oponerse como excepción en los recursos administrativos; y, d) dicho plazo se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito; en ese tenor, los preceptos indicados al otorgar el mismo trato tanto a los contribuyentes que tienen a su favor un crédito por concepto de un pago de lo indebido, como a las autoridades hacendarias en relación con un crédito fiscal por ellas determinado, no violan el principio de igualdad ante la ley.

Precedentes: Amparo directo en revisión 513/2007. Ingenio San Miguel del Naranjo, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Registro No. 171961

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 380

Tesis: 2a. LXXIX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El citado precepto legal no puede transgredir esas garantías, en virtud de que no se refiere a la instauración de un juicio o procedimiento en el que pueda dictarse un acto privativo, ni tampoco regula un acto de molestia, sino que, por el contrario, establece un derecho a favor de quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fincó un crédito fiscal, respecto del cual no se gestionó su cobro en el término de cinco años. Ahora bien, este Alto Tribunal en diversos precedentes ha analizado si una norma infringe o no la garantía de seguridad jurídica contenida en su expresión genérica en el citado artículo 16 constitucional, considerando que se cumple con ella cuando un precepto contiene los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, por tanto, la prescripción del crédito fiscal, al tratarse de un derecho, no constituye trámite alguno que pueda crear incertidumbre jurídica ni un elemento de la norma que sea necesario para que un acto de autoridad produzca afectación, por ende, la circunstancia de que la interpretación que se dé al referido precepto legal pudiera implicar que la gestión de cobro declarada nula en términos relativos sí interrumpe el plazo de la prescripción, no es susceptible de generar arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas, menos aún se desconoce algún derecho que la Constitución confiera a los gobernados.

Precedentes: Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.



COMISIÓN FISCAL

INDICADORES FISCALES
AGOSTO 2007

Autor: C.P. Ericko Zuñiga Saldaña.

INDICADORES FISCALES
Agosto 2007

Día de Publicación	T.C.	TIIE	UDIS
1	10.9273	7.71000	3.830342
2	10.9663	7.71000	3.830929
3	10.9402	7.71000	3.831516
4			3.832104
5			3.832691
6	10.9677	7.72000	3.833278
7	10.9886	7.71000	3.833866
8	10.9613	7.71000	3.834453
9	10.9209	7.71000	3.835041
10	10.9832	7.71500	3.835628
11			3.836189
12			3.836750
13	11.0173	7.71000	3.837311
14	10.9915	7.71500	3.837872
15	11.0549	7.69700	3.838433
16	11.1148	7.70500	3.838994
17	11.2676	7.71250	3.839555
18			3.840116
19			3.840677
20	11.1259	7.70750	3.841239
21	11.1053	7.71000	3.841800
22	11.1213	7.71000	3.842362
23	11.0736	7.71000	3.842924
24	11.0489	7.71000	3.843485
25			3.844047
26			3.844537
27	11.0413	7.71000	3.845028
28	11.0382	7.71000	3.845518
29	11.0920	7.70500	3.846009
30	11.1062	7.68950	3.846499
31	11.0848	7.70500	3.846990

INPC Julio 2007

122.238

C.C.P.	
Dólares	4.26% Enero
	4.43% Febrero
	4.42% Marzo
	4.41% Abril
	4.45% Mayo
	4.51% Junio
	4.46% Julio
UDIS	4.75% Agosto
	4.77% Julio
	4.80% Junio
	5.11% Mayo
	5.10% Abril
	5.25% Marzo
	5.24% Febrero
	5.34% Enero
Pesos	6.02% Agosto
	5.97% Julio
	5.98% Junio
	5.97% Mayo
	5.84% Abril
	5.85% Marzo
	5.82% Febrero
	5.81% Enero
C.P.P.	
	5.05% Agosto
	5.03% Julio
	5.01% Junio
	4.92% Mayo
	4.86% Abril
	4.92% Marzo
	4.82% Febrero
	4.83% Enero

Tasa de Recargos Agosto 2007

Prorroga	0.75%
Mora	1.13%